



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, 21 de marzo de dos mil doce (2012).

Auto interlocutorio	163
Acción	Conciliación extrajudicial
Actores	ÁNGELA MARIA LÓPEZ LÓPEZ
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Radicado	05001 3331 028 2013 00034 00
Asunto:	Aprueba Conciliación

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 11 de marzo de 2013 ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó lo siguiente:

*“... **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Este despacho considera que el anterior acuerdo consistente en que las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN pagarán a los convocantes: Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (**\$9.177.215,00**); LUCRO CESANTE FUTURO: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (**\$152.422.577,00**); PERJUICIOS MORALES: 200 S.M.L.M.V. tasados en un total de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (**\$113.340.000,00**), esto es con fundamento en un salario de \$566.700,00; PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (**\$55.670.000,00**), y DAÑO EMERGENTE: DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (**\$2.890.000,00**), para un total de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (**\$333.499.793,00**); que se cancelarán dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, una vez aprobada la conciliación por parte del Juzgado...”.(Folio 27).*

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En escrito presentado el día 27 de agosto de 2012, los señores ÁNGELA MARIA LÓPEZ LÓPEZ y ALVARO URREA TORO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron solicitud de diligencia de conciliación prejudicial para que se citara a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (folio 85), con el objeto que se reconozcan y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por el fallecimiento del señor ALVARO ALEJANDRO URREA LÓPEZ.

Explica la parte convocante a folio 1 del expediente que:

*“1. El día 24 de enero de 2012, a eso de las 9:30 p.m., el joven **ALVARO ALEJANDRO URREA LÓPEZ** (occiso) se encontraba jugando microfútbol con unos amigos en la cancha del INDER (Instituto de Deportes y Recreación de Medellín), ubicada en la carrera 43 D con Calle 10, Barrio El Poblado de Medellín.*

2. El balón, se fue por detrás de la portería, al momento de ir a recogerlo, se apoyó en la malla metálica que cubría el escenario deportivo, quedando pegado a la misma, toda vez que había un cable de luz suelto que estaba electrizando la malla, recibiendo una descarga eléctrica.

3. El servicio público de iluminación de la citada cancha es prestado por Empresas Públicas de Medellín (EPM).

(...)

5. El joven ÁLVARO ALEJANDRO ingresó a las 10:15 p.m. del mismo día a las citadas urgencias, con paro respiratorio.

6. En el servicio de URGENCIAS se le prestaron los primeros auxilios, haciéndole proceso de reanimación por 45 minutos sin encontrar respuesta, declarándose la muerte del joven ÁLVARO ALEJANDRO, que según su historia clínica, obedeció a shock cardiopulmonar secundario a descarga eléctrica.

(...)"

Por lo anterior, el convocante pretende el pago a título de perjuicios materiales, morales y lucro cesante la suma de \$2.612.093.000, como consecuencia de la falla en el servicio.

2. Lo actuado

Previo estudio realizado por la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa, en auto del 30 de agosto de 2012 se admitió la solicitud de conciliación formulada por el actor, y se señaló como fecha para la celebración de la misma, el día 9 de octubre de la misma anualidad, a las 2:00 P.M., reconociendo, por demás, personería a la doctora ADRIANA MARIA CALLE LÓPEZ, para representar a los solicitantes. (Fl. 85 y 86)

Se citó a la audiencia de conciliación prejudicial a la parte convocante, a la convocada así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, tal como se desprende a folios 87 y 88 del expediente.

A la solicitud se aportó:

- Poderes Generales otorgados por los señores Ángela María López López y Álvaro Urrea Toro a la Dra. Adriana Maria Calle López. (Fl. 8 al 19)
- Constancia de haberse convocado a la audiencia de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia auténtica del registro de defunción.(Fl. 24)
- Copia de la cédula de ciudadanía de Álvaro Alejandro Urrea López. (fl. 25)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Álvaro Alejandro Urrea López. (fl. 26)
- Copia simple de la Inspección Técnica a cadáver – FPJ -10-. (FL. 27 al 32).

- Copia simple del informe pericial de necropsia No. 2012010105001000152 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (fl. 33 al 40)
- Certificación expedida por la Corporación Interactuar. (fl. 41)
- Copia simple del acta de grado y diplomas adquiridos por el occiso. (fl. 42 al 63)
- Copia simple de las facturas de venta No. 118082 expedida por la Organización Previsora de Servicios Exequiales PREVER por valor de \$2.890.000.
- Fotos tomadas a la malla de la cancha del INDER donde ocurrieron los hechos. (fl. 67 al 73)
- Recorte periódico del "Q'UIUBO" del 27 de enero de 2012. (fl. 74)
- Copia simple de un recorte de periódico. (fl. 75)
- Valoración en proceso de reparación directa. (fl. 76 al 84)
- Auto No. 206 del 30 de agosto de 2012 por medio del cual se admitió la presente solicitud de conciliación prejudicial. (fl. 85 – 86)
- Copia simple de la citación audiencia de conciliación a la parte convocante, convocada y la Agencia Nacional de Defensa Judicial. (fl. 87)
- Impresión de la constancia de enviarse vía correo electrónico a la parte convocante, convocada y la Agencia Nacional de Defensa Judicial, la notificación a la audiencia de conciliación prejudicial. (fl. 88 – 89)
- Poder especial otorgado por la Secretaria General MARTHA MARÍA ZAPATA GONZÁLEZ a la Dra. CATALINA MARÍA DUQUE LÓPEZ. (fl. 90)
- Fiel copia tomada del original del Decreto 2012-DECGGL-1897 del 21 de septiembre de 2012. (fl. 91 al 103)
- Fiel copia tomada del original del Acuerdo No. 058 de 1955 del 6 de agosto. (fl. 104 al 110)
- Fiel copia tomada del original de la Gaceta Oficial No. 838. (fl. 111 al 114)
- Acta No. 202 de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 9 de octubre de 2012 expedida por la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 115 – 116)
- Certificación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de Empresas Públicas de Medellín. (fl. 117)
- Resolución No. 201200229 del 2 de octubre de 2012, por medio de la cual se hace una delegación. (fl. 18 – 19)

- Fiel copia tomada del original del Decreto No. 0001 de 2012 del 1º de enero por medio del cual se hacen unos nombramientos en la administración municipal de Medellín. (fl. 120 al 122)
- Fiel copia tomada del original de la Resolución No. 2012000023, por medio de la cual se hacen unos nombramientos en la planta de cargos de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (fl. 122)
- Resolución No. 2012000245 del 6 de noviembre de 2012 por medio de la cual se hace una delegación. (123 – 124)
- Certificación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de Empresas Públicas de Medellín. (fl. 125)
- Poder Especial otorgado por la Dra. Maritza Alzate Buitrago a la Dr. Catalina Maria Duque López. (fl. 126 - 127)
- Poder especial otorgado por la Dra. Catalina Maria Duque López al Dr. Juan Nicolás Valencia Rojas. (fl. 128 - 129)
- Acta No. 224 de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 6 de noviembre de 2012 expedida por la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 130 – 131)
- Certificación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de Empresas Públicas de Medellín. (fl. 132)
- Poder Especial otorgado por la Dra. Maritza Alzate Buitrago al Dr. LUIS FERNEY AGUDELO METAUTE. (fl. 133 - 134)
- Resolución No. 2012000299 del 3 de diciembre de 2012 por medio de la cual se hace una delegación. (135 al 137)
- Acta No. 261 de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 4 de diciembre de 2012 expedida por la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 138 – 139)
- Remisión de la conciliación prejudicial de la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para su respectivo reparto y aprobación.
- Certificación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de Empresas Públicas de Medellín. (fl. 146)
- Acta No. 065-2013 de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 11 de marzo de 2013 expedida por la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 147 – 148)

El día 11 de marzo de 2013, a las 10:00 a.m., a instancias de la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, se realizó nuevamente la audiencia de conciliación extrajudicial a efectos de aclarar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes tal como consta en el acta de conciliación No. 261 del 4 de diciembre de 2012 obrante a folio 138 y 139 del expediente, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín en auto del 14 de febrero de 2013 obrante a folio 143 del expediente, al existir acuerdo entre las partes, donde se dispuso la remisión de la actuación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para su estudio y posterior aprobación o improbación, siendo esta la oportunidad para resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la Sentencia C-893 de 2001, enunció, entre otras, las siguientes características fundamentales de la conciliación, en tanto mecanismo alternativo de solución de conflictos:

*“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. **Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso.** Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.*

En una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial.

La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley.

A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

(...)

*La conciliación, es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, **sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, puede llevarse ante una audiencia de conciliación.** En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer.*

(...)

Finalmente, por definición la conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan espontáneamente la designación de un conciliador que los invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia.

La Intervención incitante del tercero conciliador no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, sino que la facilita y la estimula.”

Así mismo, en la Sentencia C-160 de 1999, la Corte Constitucional resaltó las siguientes características de la conciliación: “a) Es un instrumento de **autocomposición de un conflicto**, por la voluntad concertada o el consenso de las partes.... b) La conciliación constituye una **actividad preventiva**, en la medida de que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación **no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial** ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos.... e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico... f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador”.

De las características que se han dejado expuestas, conviene hacer referencia a la naturaleza jurídica de la conciliación. La Corte Constitucional en la Sentencia C-893 de 2001, precisa que la “La función de conciliador **es la de administrar justicia** de manera transitoria (...)”, en tanto que en la sentencia C-160 de 1999 señaló que: “La conciliación **no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial** no da lugar a un proceso jurisdiccional (...)”, con lo cual aparentemente se presenta una contradicción.

Tal discusión debe resolverse entendiendo que una cosa es la función de administrar justicia, que de conformidad al artículo 116 de la Constitución Política, que puede ser atribuida excepcionalmente a determinadas autoridades administrativas y de manera transitoria a particulares a través de la conciliación, entre otros mecanismos, y otra distinta que el contenido de esa función tenga el carácter de actividad judicial, pues el respectivo trámite y el acto jurídico que se expide para darle solución, en estricto rigor no tienen la naturaleza de proceso judicial y de sentencia, sino que, en el caso de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos contenciosos, goza de una condición mixta en el sentido de que la actuación que realiza el Agente del Ministerio Público se asemeja más a una actuación administrativa, en donde en casos de vacíos se acude a las normas que regulan la jurisdicción contenciosa administrativa, mientras que la aprobación o improbación que imparte el juez en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es una típica actuación judicial. Así, puede decirse que con la conciliación se facilita la administración de justicia, pero dicha actividad, en lo que respecta al Agente de Ministerio Público, no es judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1195 de 2001, resaltó las siguientes características específicas de la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos:

“En materia contencioso administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que reducen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia”.

En primer lugar, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente.

En segundo lugar, la conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativo. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.

En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución. El incumplimiento de estas obligaciones da lugar a sanciones disciplinarias.”

En consecuencia, se tiene que la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos, en tanto requisito de procedibilidad, se caracteriza por: i) ser en derecho; ii) requerir pruebas; iii) adelantarse sólo ante los agentes del Ministerio Público; iv) requerir aprobación judicial siempre que se llegue a acuerdo; y v) requerir que las partes estén representadas por abogado.

Aunque la conciliación como mecanismo autocompositivo, en general, puede ser en derecho o en equidad, la conciliación extrajudicial en asuntos Contenciosos Administrativos solo admite la primera modalidad, por tanto, se rige íntegramente por la normatividad jurídica, tanto en los aspectos procedimentales, como en los sustanciales.

En efecto, la normatividad vigente determina: i) cuáles de los asuntos, específicos de los que serían de conocimiento de la jurisdicción contenciosa, pueden ser susceptibles de conciliación extrajudicial, ii) los aspectos específicos que regula como la solicitud de conciliación, la citación para audiencia, las consecuencias de la inasistencia injustificada, el desarrollo mismo de la audiencia de conciliación, el contenido del acta cuando se logre acuerdo, la necesidad de que dicho acuerdo se encuentre debidamente sustentado, conforme a la normatividad jurídica y no lesione el patrimonio público; y, iii) el que el acuerdo conciliatorio sea homologado por el Juez, cuya decisión se equipara a una sentencia, con efectos jurídicos de cosa juzgada material.

Se trata, en síntesis, de un mecanismo, requisito regulado de manera íntegra y detallada por la normatividad jurídica, destacando que el acuerdo al que eventualmente lleguen las partes, ha de contar con pleno respaldo probatorio y ser respetuoso del ordenamiento.

Al ejercer el control judicial sobre el acuerdo, corresponde al juez o tribunal determinar si las pruebas efectivamente tienen, o no, la virtualidad de servir de sustento al acuerdo y sólo en caso positivo ha de proceder a su aprobación.

En el su examine los hechos que dieron origen a la solicitud de conciliación, se fundamentan en la muerte del joven ÁLVARO ALEJANDRO URREA LÓPEZ electrocutado por un cable conductor de energía que se encontraba en la cancha del INDER, ubicada en la carrera 43 D

con calle 10, barrio el Poblado, el día 24 de enero de 2012, advirtiéndose que el servicio público de iluminación de la citada cancha es prestado por Empresas Públicas de Medellín.

Los elementos de prueba que obran en la cuartilla, permiten al Juzgado concluir que la muerte del joven ÁLVARO ALEJANDRO URREA LÓPEZ, deviene efectivamente de una descarga eléctrica que recibió del cable de energía que se encontraba en conexión con la malla de la cancha del INDER ya señalada y que se encuentra bajo la vigilancia y cuidado de Empresas Públicas de Medellín, como establecimiento público autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y teléfonos de la ciudad de Medellín, conforme al Acuerdo No. 58 de 1955; por lo tanto, se encuentra probado el primer elemento de responsabilidad, esto es, la existencia del hecho dañoso, así como que esa lesión es imputable al Estado.

Otro de los elementos de responsabilidad es el daño antijurídico. Respecto del mismo la solicitud asevera que el actor sufrió unos perjuicios morales y materiales, sin que se demuestre una causal exonerativa de responsabilidad, como sería la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero; por tanto, el acuerdo logrado no lesiona los intereses del Estado, como quiera que existe prueba suficiente de la obligación, a cargo del ente convocado, para aceptar el arreglo al que llegaron las partes.

De otro lado, se observa que en la audiencia de conciliación se realizó ante el Delegado del Ministerio Público (Procuraduría 143 Judicial II Para Asuntos Administrativos), como obligación legal contenida en las Leyes 446 de 1998 y 1285 de 2009, ambas reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009.

Se observa igualmente que la entidad obligada estuvo debidamente representada en la diligencia, aunque debe el Despacho advertir que si bien el poder especial obrante a folio 90 del expediente, no se encuentra debidamente otorgado a la Dra. Catalina Duque López, dicho poder se encuentra subsanado a folio 126 del expediente.

En razón de lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio que se surtió ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, respecto de la obligación surgida en cabeza de Empresas Públicas de Medellín, con ocasión de la muerte del joven ÁLVARO ALEJANDRO URREA TORO, conforme a lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998, 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

Finalmente, precisa el Despacho que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con los artículos 66 de la Ley 446 de 1998 y 13 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado entre los señores ÁNGELA MARIA LÓPEZ LÓPEZA y ÁLVARO URREA TORO, por conducto de apoderado judicial y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, el día 11 de marzo de 2013.

SEGUNDO: En consecuencia, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, reconocerá y pagará lo siguiente:

“Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$9.177.215,00); LUCRO CESANTE FUTURO: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$152.422.577,00); PERJUICIOS MORALES: 200 S.M.L.M.V. tasados en un total de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$113.340.000,00), esto es con fundamento en un salario de \$566.700,00; PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$55.670.000,00), y DAÑO EMERGENTE: DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.890.000,00), para un total de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$333.499.793,00); que se cancelarán dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, una vez aprobada la conciliación por parte del Juzgado...””.

Todo lo anterior en las condiciones y términos consagrados en el acta que reposa a folio 147 del expediente.

TERCERO: EXPÍDANSE copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del C. P. C., con observancia de lo preceptuado en el Artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995.

CUARTO: En firme esta providencia, **EXPÍDASE** copia del acta y de esta decisión dirigido a los solicitantes, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, con la indicación que se trata de primera copia y presta mérito ejecutivo. Las copias destinadas al demandante serán entregadas al apoderado judicial que intervino en la actuación.

QUINTO: El acuerdo hace tránsito a cosa Juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR 169 JUDICIAL DELEGADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En Medellín, a los ____ días del mes de _____ de 2013, se notificó el señor Procuradora 111 Judicial I Administrativo, Dr. DARIO ECHAVARRIA, de la providencia que antecede

Notificado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, **22 de marzo de 2013**. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria